

Se suscribe á este Periódico en la imprenta de CARINENA, Y JIMÉNEZ, calle de la Pescadería, frente al Parador del Dorao.



Los artículos, avisos y reclamaciones, se dirigirán á la Redaccion establecida en la misma imprenta francas de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Circular núm. 335.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me comunica con fecha 4 del corriente la Real orden que sigue:

«La marcha tortuosa que el cólera-morbo asiatico presenta en su invasion y desarrollo ha hecho tan difícil su estudio, que son poco conocidas actualmente las causas que le producen, que lo fueron cuando por primera vez tuvo la desgracia la Europa de sentir plaga tan desoladora, dejando huellados los esfuerzos de la ciencia para pelear sus funestos misterios. Sin embargo, el crecido número de victimas que produce, el trastorno general que ocasiona en todos los negocios y transacciones sociales, imponen un deber á los Gobiernos de inquirir con constancia cuanto con la expresada epidemia tiene relacion, con el fin de alcanzar un dia las causas influyentes en su invasion y desarrollo, y su método preservativo y curativo. Nada puede conducir mejor á estos resultados que la formacion de una estadística de las vicisitudes que ha tenido el cólera en el corriente año, la cual abraza la corriente topográfica de los pueblos invadidos, vientos que los dominan, accidentes atmosféricos mas comunes, sus producciones; época de la invasion; edad, sexo, estado, temperamento, oficio, arte, industria ó profesion de los enfermos, y su género de alimentacion; número de invadidos, de curados y de fallecidos, con la indicacion del método ó medicamento que mejores resultados haya producido; medidas de precaucion que se habían tomado; disposiciones que se adoptaran para contener sus estragos; impresion moral que la invasion produjo. La reunion de estos datos facilitará al Gobierno el que el Consejo de Sanidad le consulte aquellas medidas higiénicas y administrativas que puedan modificar las causas predisponentes al desarrollo de la enfermedad que se observe predominan en la Peninsula. Con tan laudable objeto se ha dignado mandar S. M. la Reina (Q. D. G.) que auxiliandose V. S. con las noticias que deban proporcionarle los Alcaldes de los pueblos de esa provincia, las Juntas provinciales y municipales de Sanidad, las Academias de Medicina y Cirujía, y todas aquellas Corporaciones y personas á quienes juzgue V. S. conveniente oír, llene el adjunto interrogatorio, á manera que la epidemia vaya desapareciendo de los pueblos. Penetrada está S. M. de que han de ofrecerse á V. S. algunas dificultades para evacuar tan cumplidamente como convendría todos los extremos que el interrogatorio comprende; no por falta de voluntad de las Municipalidades, Corporaciones, científicas y personas á quienes V. S. se dirija, sino por otras dificultades que á su vez encontrarán tambien aquellas para satisfacer los deseos, humanitarios de S. M. Confía, no obstante, en que V. S. no omitirá medio alguno, persuadido de la utilidad general que ha de resultar de la bondad del trabajo que se le encomienda, para conseguirla hasta donde le sea posible, reuniendo el mayor número de datos. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Nunca encareceré lo bastante á las Municipalidades la conveniencia de un esmerado celo en suministrar á este Gobierno de provincia los datos que se reclaman por la Real orden preinserta, esperando que los remitirán á este Gobierno con la exactitud posible dichas Corporaciones, no refiriéndose solo á las de los pueblos que en la actualidad sufren la epidemia, sino tambien á los que la han padecido y á los que tuvieran la desgracia de ser invadidos de ella en lo sucesivo.

Burgos 17 de octubre de 1855. — El Gobernador, Domingo Suavedra.

INTERROGATORIO.

- Provincia de
- Partido de
- Pueblo
- Número de vecinos.
- Idem de almas.
- Situacion topográfica.
- Rios, arroyos, cañales, fuentes, pantanos, lagunas y estanques que en el término se encuentren, y calidad de las aguas.
- Altura sobre el nivel del mar.
- Vientos reinantes durante la epidemia.
- Accidentes atmosféricos en el mismo periodo.
- Producciones.
- Medidas de precaucion que se habían tomado.
- Epoca de la invasion de la epidemia.
- Disposiciones que se adoptaron para contener ó atenuar sus estragos.
- Impresion moral que causó en los habitantes.
- Periodo de su mayor desarrollo.
- Periodo de su decrecimiento.
- Tiempo de duracion.
- Métodos curativos que se han seguido, con expresion del que produjo mejores resultados.
- Número de invadidos, con expresion tambien de leves y graves, manifestando, ademas, si su residencia en la poblacion era habitual ó no; y detallando el
- Sexo
- Edad
- Estado
- Oficio, industria, profesion
- Temporamento
- Alimentacion
- Número de curados.
- Idem de muertos.
- Medidas de desinfeccion que se usaron luego que desapareció la enfermedad.
- Observaciones.

Madrid 17 de octubre de 1855.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Desde que V. M. tuvo la dignacion de confiarme el despacho de los negocios de este Ministerio, fue uno de mis primeros y mas vehementes deseos la regularizacion en el pago de las asignaciones del culto y sus ministros; pues no hay razon alguna que pueda justificar el menor retraso en este importante servicio comparado con el de las demas clases que deban sostenerse por el Tesoro público. Llevado de este deseo he propuesto a S. M. varias medidas que, secundadas por el Ministerio de Hacienda, van sucesivamente nivelando los pagos en todas las diócesis; si bien no se ha conseguido que las diversas clases del clero en cada una de aquellas perciba su asignacion con exacta igualdad; y que todas ellas y las atenciones del culto queden cubiertas con la misma regularidad con que lo estan las demas que pesan sobre el Erario.

La ley de 1.º de mayo ha removido el principal obstáculo que se oponia a la realizacion de este pensamiento; pues se ha reconocido por todos que el modo que el clero tenia de administrar los bienes, y la desigualdad de sus productos eran las causas principales de la falta que se notaba en el pago de tan sagradas atenciones. De hoy mas, el Gobierno sabra de una manera segura la renta que dichos bienes producen y como esta se halla distribuida; y así podrá presuponer con exactitud lo que anualmente necesite para completar el pago de estas atenciones y la distribucion que debe hacerse para que se satisfagan con entera igualdad.

Partiendo ya de esta base podrá fijarse tan interesante ramo del servicio el dia en que, vendidos todos los bienes procedentes del clero, y entregadas las láminas que representen su valor, conste cual es su renta y la proporcion en que se halla distribuida en todas las provincias. Pero hasta que esto suceda, el Gobierno no puede mirar con indiferencia tan sagradas atenciones. Y aun cuando ya estuviera terminado cuanto se indica, el Gobierno tendria que adoptar algunas medidas para regularizar los pagos de que se trata sin esperar el vencimiento por semestres de las inscripciones, y evitar a la vez otros entorpecimientos a que tambien se ha atribuido por algunos una parte de los males que el clero, con razon, lamenta.

La sencillez y claridad, tan esenciales en toda buena Administracion, pueden por fortuna establecerse en esta parte hasta hoy la mas complicada y oscura de todas. Con solo hacer que en cada provincia se paguen las obligaciones eclesiásticas que en ella existan, y que para ello cada clase nombre un representante que perciba y distribuya mensualmente la cantidad que le correspondía, se habrá conseguido el objeto, verificandose por semestres la oportuna liquidacion, en que resulte la parte que se ha entregado por réditos de los capitales que el clero posee, y lo que ha satisfecho por cuenta del Tesoro para cubrir el deficit que resulte entre el importe de aquellas y el de las obligaciones que se hayan cubierto segun las nóminas que el mismo redactara con sujecion a las bases que les faciliten los Administradores económicos de las diócesis respectivas, a cuyo cargo estara su revision. A este fin el Gobierno se halla dispuesto a orillar los inconvenientes que pudieran provenir de la inevitable necesidad del pago de los intereses correspondientes a las inscripciones intrasferibles del 3 por 100 por semestres vencidos, y el retraso que no puede ménos de sufrir la cobranza de los productos de la Gracia y Cruzada, aplicados en su totalidad al culto, y cuya Administracion debe continuar como lo esta ahora, a cargo de los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos por medio de los citados Administradores, vigilada y fiscalizada en todas sus partes por la Ordenacion general de pagos de este Ministerio.

Con tan laudables propositos, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de elevar a la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 5 de octubre de 1855.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.
—Manuel de la Fuente Andrés.

REAL DECRETO.

Conformandome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El pago de las obligaciones del culto y clero y de las religiosas en clausura se verificara desde 1.º de enero de 1856 directa y mensualmente por las Tesorerias de Hacienda pública de las provincias en que aquellas radiquen, al mismo tiempo y en igual proporcion que el de las demas consignadas en el presupuesto general del Estado.

Art. 2.º Para los efectos del artículo anterior, dispondran los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos que los diferentes participes de sus diócesis nombren, bajo su cuenta y riesgo, un habilitado que los represente en las oficinas de Hacienda pública de las provincias en que

se hallen enclavadas las parroquias y los conventos de las diócesis respectivas.

Art. 3.º Estará a cargo de estos habilitados la formacion de las nóminas mensuales, con sujecion a los datos que anticipadamente y para el efecto le facilitaran los Administradores económicos de las diócesis, en quienes queda centralizada la cuenta de cada una de ellas.

Art. 4.º Los citados Administradores examinaran dichas nóminas, y expresaran a su pie las alteraciones a que den lugar las que puedan resultar dentro del mes a que correspondan por efecto de traslaciones, defunciones o nuevos nombramientos con posterioridad a las noticias que hubieren remitido a los habilitados, teniendo ademas el deber de justificar documentalmente tales alteraciones, y de autorizar las nóminas con su visto bueno cuando las hallen conformes.

Art. 5.º Los habilitados harán efectivos en las Tesorerias de Hacienda pública los importes de las nóminas que presenten debidamente justificadas; quedando obligados a entregar a cada uno de los participes comprendidos en ellas el que les corresponda, mediante recibo, dentro de los ocho dias siguientes al en que hubiesen realizado el cobro.

Art. 6.º Para que haya la apetecida igualdad en el pago de las diferentes clases del presupuesto eclesiástico, anticipara el Tesoro público las sumas necesarias en equivalencia a lo que el culto y clero debe recibir semestralmente por los intereses de las inscripciones intrasferibles de que ya es poseedor y de las que a su favor se expidan en lo sucesivo, así como tambien de los productos calculados anualmente a la frente de Cruzada, que continuaran, como hasta aqui, aplicados exclusivamente al pago de las obligaciones del culto.

Art. 7.º Los Administradores económicos de las diócesis entregaran semestralmente, bajo el concepto de reintegro en las Tesorerias de Hacienda pública de la provincia en que la capital de aquellas se halla enclavada, el importe de los intereses de las inscripciones intrasferibles que posee el clero de las mismas, haciéndolo mensualmente de las sumas que recauden procedentes de la renta de Cruzada. Las formalidades que hayan de observarse para esta clase de reintegros se determinaran por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el de Gracia y Justicia.

Art. 8.º La Administracion de la renta de Cruzada y del Indulto Cuadragésimo continuara sobre las bases establecidas en el Real decreto de 8 de enero de 1852 a cargo de los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos de sus diócesis respectivas, por medio de los Administradores económicos, que elegirán o tengan elegidos los mismos de acuerdo con sus Cabildos catedrales. Estos funcionarios aianzarán debidamente su responsabilidad en la forma establecida por las disposiciones vigentes.

Art. 9.º Las funciones administrativo-económicas en cada diócesis radicarán, desde 1.º de enero próximo, en una sola persona; debiendo por consecuencia cesar el Administrador de Rentas eclesiásticas o el de Cruzada en aquellas en que actualmente se halla separada la Administracion. Los Diocesanos daran parte al Ministerio de Gracia y Justicia, dentro de la primera quincena del mes de diciembre, de la eleccion que hubieran hecho de acuerdo con sus Cabildos y de la calidad y cantidad de la fianza que señalen a los electos.

Art. 10.º Los Administradores económicos de las diócesis dependerán directamente de la Ordenacion general de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia, en todo lo relativo a la distribucion de las sumas consignadas en sus presupuestos respectivos, y serán responsables con sus fianzas de cualquiera trasgresion de las órdenes que por conducto de la misma se les comuniquen.

Art. 11.º Los propios Administradores rendirán trimestralmente, a la citada Ordenacion general, cuentas de gastos públicos de las diócesis respectivas, con sujecion a los modelos que al efecto se les remitiran oportunamente. Asimismo las rendirán anuales de la renta de Cruzada y del Indulto Cuadragésimo, sin perjuicio de las noticias que ademas estime conveniente exigir la Ordenacion, mensual o trimestralmente, respecto de ambas gracias.

Art. 12.º Para justificar en el Tribunal de Cuentas del Reino la legitimidad de los pagos que hubieren hecho las Tesorerias de Hacienda pública de las provincias, por obligaciones eclesiásticas de todas clases, la Ordenacion general de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia rendirá cuenta documentada de gastos públicos con la debida distincion de diócesis y de las provincias en que cada una de ellas tenga consignadas sus obligaciones.

Art. 13.º Por los Ministerios de Gracia y Justicia y Hacienda se adoptaran y comunicaran a sus respectivas dependencias las instrucciones oportunas para el mas puntual y acertado cumplimiento de las contenidas en el presente Real decreto.

Dado en Palacio a 5 de octubre de 1855.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de la Fuente Andrés.

Teniendo presente lo dispuesto en la ley de 13 de mayo próximo pasado, por la cual se dispuso, que mi Gobierno procediera inmediatamente á ordenar y compilar las leyes y reglas del enjuiciamiento civil, con sujecion á las bases en la misma ley consignadas, y conformandome con el parecer de mi Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se aprueba el proyecto de ley para el enjuiciamiento civil, presentado por la Comision nombrada para formarlo, y se procederá inmediatamente á su impresion y circulacion.

Art. 2.º La ley del enjuiciamiento civil principiará á regir desde 1.º de enero de 1856.

Art. 3.º Los pleitos pendientes hoy continuarán sustanciándose con arreglo á las leyes vigentes hasta esta fecha; á no ser que los litigantes, todos de comun acuerdo, pidieren que el procedimiento se acomode á la nueva ley.

Art. 4.º Los pleitos que principien despues de la fecha de este decreto y antes de 1.º de enero de 1856 se sustanciarán con arreglo á las antiguas leyes ó á la del enjuiciamiento, segun los litigantes acordaren.

Art. 5.º Para que pueda tener efecto lo determinado en el artículo anterior, los Jueces, antes de dar curso á las demandas que se dedujeren en adelante, y hasta 31 de diciembre próximo, convocaran á las partes á una comparecencia para que acuerden la forma en que hayan de sustanciarse. Si no convinieren, se hara con arreglo á las antiguas leyes. No presentándose el demandante ó el demandado en la comparecencia, elegirá el que se presente el método que mas le convenga para sustanciar la demanda. No compareciendo ninguno, se acomodará el procedimiento á las leyes anteriores.

Art. 6.º Los Procuradores que tengan poder para pleitos podran concurrir á las comparecencias de que se habla en el artículo que precede y acordar, en nombre de sus representados, lo que estimen conveniente sobre la forma á que haya de acomodarse el procedimiento.

Dado en Palacio á 5 de octubre de 1855.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de la Fuente Andrés.

Otra núm. 336.

Session 1.ª—Subsecretaria.—Negociado 3.º

Las Justicias de los pueblos de esta provincia, la Guardia civil y los dependientes de Vigilancia pública, procederán á la captura, y remision á este Gobierno, de Manuel Lopez conocido por Tolis, que acaecido en esta ciudad, ha desaparecido de ella dejando en el abandono mas completo á dos hijos de tierna edad que, para evitar perezan tristemente, ha tenido que recogerlos la autoridad local. Burgos 17 de octubre de 1855.—Domingo Saaveira.

Otra núm. 337.

Instituto de 2.ª enseñanza de Burgos.

En la Gaceta del 10 del corriente se ha recibido la Real orden siguiente:

Instruccion pública.

Ilmo. Señor:—Para la debida ejecucion del art. 5.º del Real decreto de 29 de setiembre último, que declara incorporables en los establecimientos públicos de enseñanza los estudios hechos en los seminarios conciliares, la Reina (q. D. g.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª La incorporacion de los estudios hechos y grados recibidos en los Seminarios conciliares con posterioridad al plan de estudios eclesiásticos de 28 de setiembre de 1832, se hará en la forma prescrita por la Real orden de 9 de noviembre de 1834; los de época anterior, con arreglo á las disposiciones vigentes cuando se hicieron.

2.ª Los estudios de segunda enseñanza, incorporados conforme á lo dispuesto en el artículo anterior, servirán para todas las carreras.

3.ª Asimismo serán de bono para la facultad de jurisprudencia los años de derecho canónico ganados é incorporados en la forma antedicha.

4.ª Los superiores de los seminarios conciliares remitirán, antes del día 28 del presente mes al Rector de la Universidad del distrito á que correspondan listas autorizadas de los alumnos matriculados en los años de 1832, 1833 y 1834, en las cuales se expresará quiénes cursaron como internos y fámulos, y quiénes como externos, los que ganaron curso, los que lo perdieron, y los que, estando declarados admisibles á examen no se han presentado á sufrirlo.

5.ª Se prórroga el término de la matricula del presente año hasta el día 31 del actual para los alumnos que estudiaron el anterior en los Seminarios conciliares.

6.ª Los comprendidos en el artículo anterior acompañarán á sus solicitudes de matricula, certificaciones que acrediten sus estudios probados en los seminarios; la autenticidad de estos documentos se pedirá á la Universidad correspondiente, cuya secretaria la librará con referencia á las listas de que se habla en la disposicion 4.ª

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de octubre de 1855.—Alonso Martinez.—Señor Director general de Instruccion pública.

Lo que se anuncia al público para que llegue á noticia de todos los interesados. Burgos 12 de octubre de 1855.—El Director, José Martínez Ribes.

En el Reglamento de estudios decretado por S. M. en 10 de setiembre de 1852 al folio 91 y vuelto, se hallan los artículos que copiados á la letra dicen asi.

Seccion 9.ª—De la enseñanza doméstica.

Artículo 572. Se entenderá por enseñanza doméstica la que se dé á los alumnos en sus propias casas ó en cualquiera otras que no sean de pension en los tres años de latinidad y humanidades. Las casas de pension ó establecimientos en que se dé cualquiera parte de las enseñanzas de latinidad y humanidades, ó de estudios elementales de filosofía á alumnos internos ó externos, estarán sujetas á las condiciones de los colegios privados. Los preceptores deberán tener el correspondiente título expedido por el Gobierno.

Art. 573. Solo se admitiran matriculados para la enseñanza doméstica en los Institutos agregados y provinciales; los Institutos locales no podrán tenerla.

Art. 575. Los alumnos de enseñanza doméstica no necesitan presentarse personalmente en el Instituto para matricularse; podrán hacerlo por medio de encargado remitiéndole los documentos necesarios.

Art. 577. La secretaria de la Universidad ó del Instituto provincial, llevará un registro especial para los matriculados en enseñanza doméstica, incluyéndolos esta última con separacion debida en la lista, que ha de remitir al Rector de la Universidad respectiva.

Art. 578. Todo cursante de enseñanza doméstica podrá ingresar durante el año en Instituto ó colegio para continuar en sus estudios, acreditando haber obtenido su correspondiente matricula; mas antes de ser admitido, sufrirá un examen de media hora por lo menos, hecho en la forma que queda establecido para los ordinarios, á fin de probar que se halla instruido en las materias estudiadas hasta entonces, y aptitud de seguir el curso con aprovechamiento. Pagará 20 rs. por este examen. Si no fuere aprobado podrá continuar sus estudios como antes, en la clase á que pertenecia.

Art. 579. Si ingresase en el Instituto donde tiene su matricula, no pagará nuevos derechos; pero los satisfará cuando vaya á cursar á otro establecimiento, quedándose aquel con los percibidos.

Art. 580. Por el contrario, todo cursante de latin y humanidades de Instituto, podrá cuando le acomode, pasar á la enseñanza doméstica, siempre que no haya completado las dos terceras partes de faltas voluntarias toleradas por este reglamento. Para verificarlo, pasará al Director del Instituto el aviso correspondiente, y completará los derechos de matricula si le faltare el segundo plazo.

Art. 581. Todo alumno de enseñanza doméstica que resida en el pueblo del Instituto donde tiene su matricula, ó á menos de cuatro leguas de distancia, tendrá obligacion de examinarse en dicho establecimiento, del propio modo que si hubiese hecho en él sus estudios; y sin probar curso, no pasará al siguiente.

Art. 582. Si el alumno residiere á cuatro leguas de distancia, verificará el examen en cualquier Instituto local ó colegio privado que estuviere dentro de un radio igual, presentándose al mismo tiempo que lo hagan los alumnos de estos establecimientos.

Art. 583. Si tampoco se hallase en el caso del artículo anterior, será examinado el alumno en público y en el lugar que se señale el alcalde. El tribunal de examen lo constituirán el cura parroco, presidente, el que le hubiere enseñado, y otra persona que nombrará el alcalde, y que hará de secretario. Si fuere pariente del alumno dentro del cuarto grado cualquiera de los examinadores será reemplazado por otro, que nombrará el alcalde. El examen se verificará en la forma prevenida para los establecimientos públicos, y la calificacion que haga el Tribunal, no será váida hasta que la apruebe el Director del Instituto, á cuyo efecto se le pasará el expediente con la composicion escrita.

Art. 584. Los comprendidos en el artículo que precede, podrán si lo prefiriesen, presentarse á examen en el Instituto provincial donde tenga su matricula, ya en los ordinarios, ya en los extraordinarios.

Art. 585. Todo alumno de segunda enseñanza procedente de establecimiento privado de 2.ª enseñanza, que se presente al examen ordinario en el expresado Instituto, obtará, si sacare la nota de sobresaliente, á los premios anuales en concurrencia con los alumnos del mismo establecimiento.

Art. 586. Los que se presenten á los exámenes extraordinarios ya en el mismo Instituto, ya en otros donde vayan á continuar sus estudios podrán obtener la nota de sobresaliente, siempre que no hayan quedado suspensos en el examen anterior. Exceptuase de esta disposicion los comprendidos en los artículos 581 y 582, que tienen obligacion de presentarse á los ordinarios.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de todos los interesados. Burgos 15 de octubre de 1855.—El Director, José Martínez Ribes.

En la Gaceta de Madrid del jueves 11 del corriente se halla la Real orden siguiente.

«Ilmo. Señor. He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de varias solicitudes dirigidas á este Ministerio pidiendo incorporacion de estudios de latinidad y humanidades hechos privadamente sin haber cumplido con las formalidades prescritas en el reglamento vigente; y deseando S. M. evitar perjuicios á la juventud estudiosa y quitar al propio tiempo todo pretexto para la inobservancia de las disposiciones que rijen en esta materia, se ha servido resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Los que hayan hecho privadamente estudios de latinidad y humanidades sin haber cumplido con lo prescrito en la seccion novena del Reglamento de 10 de setiembre de 1852, podran incorporarlos bajo las condiciones establecidas en la Real orden de 28 del mismo mes y año, entendiéndose que por derechos de matricula del curso académico que acaba de terminar, han de satisfacer 120 rs.

Art. 2.º Los comprendidos en el artículo anterior, presentarán sus solici-

udes documentadas á los Gefes de los establecimientos donde deseen hacer a incorporacion antes del dia 16 de noviembre próximo, no dándose curso a las instancias que se reciban pasado este término.

Art. 5.º Se prorroga hasta el referido dia 16 de noviembre la matricula del presente curso para la enseñanza doméstica: pero los que se matriculen en este nuevo plazo no serán admitidos á examen hasta la época de los extraordinarios.

Art. 4.º Los Rectores de las Universidades y los Directores de los institutos provinciales, dispondrán que se publique esta orden en los Boletines oficiales de las provincias, insertándose al propio tiempo las disposiciones citadas en el art. 1.º.—De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de octubre de 1855.—Alonso Martínez.—Sr. Director General de instruccion pública.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de todos los interesados. Burgos 15 de octubre de 1855.—El Director, José Martínez Ribes.

En la Gaceta de Madrid del jueves 30 de setiembre de 1852, se halla una circular que copiada á la letra es como sigue.

«Deseando S. M. evitar los perjuicios que pueden cansarse á los alumnos por el tránsito de un sistema de estudios á otro, segun el nuevo reglamento, con especialidad en los primeros años de segunda enseñanza; y con presencia de lo informado por el Rector de la Universidad central en una instancia de Don Juan Luis de Lecea, se ha dignado resolver que sean de abono los tres años de latinidad a los alumnos que acrediten haberlos estudiado, con matrícula ó sin ella, siempre que presenten á los Rectores de las Universidades ó á los Directores de Institutos, certificación espedita por preceptor de latinidad con título, legalizada por un escribano si tratan de hacerla valer dentro de la provincia en que el preceptor resida, ó por tres si pertenece á distinta provincia el pueblo de la residencia de dicho preceptor: que sufran ademas ante un tribunal compuesto de los tres preceptores de latinidad, un riguroso examen extraordinario, y paguen en la depositaria, antes de ser admitidos al examen, los derechos del mismo; y por los de matricula de cada año 200 rs. que perderán en el caso de salir reprobados: que en dicho examen, para no perjudicar los derechos adquiridos por los que han estudiado con las condiciones legales; no se les ponga otra nota que la de «aprobados»; y por último, que estas disposiciones se entiendan solo para los que se hallen en el caso á que se refieren al empezar el curso próximo; debiéndose des-juces entrar de lleno y sin excepciones en las condiciones que determina el Reglamento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de setiembre de 1852.—El Subsecretario, Antonio Escudero.—Sr. Rector de la Universidad de...»

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de todos los interesados. Burgos 13 de octubre de 1855.—El Director, José Martínez Ribes.

Otra núm. 338.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

La Direccion general de contribuciones ha trasladado á esta Administracion con fecha 4 del actual la orden que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 28 del mes próximo pasado la Real orden siguiente. Ilmo. Sr. En cumplimiento de lo mandado en Reales decretos de 17 de julio y 21 de agosto últimos expedidos por el Ministerio de Fomento, y con el fin de facilitar á los recaudadores efectos de contribuciones la prestacion de fianza, sirviendo al propio tiempo de estudio para contratar estos cargos, la Reina (q. D. g.) de conformidad con el parecer de V. S., ha tenido á bien disponer se admi-

NOTA de las entradas y salidas de los Correos en la Administracion principal de Burgos desde el 16 de octubre de 1855.

	ENTRADAS.	SALIDAS.
De Madrid (Diario).....	5 y 50 minutos de la tarde.	11 y 45 minutos de la noche.
De Francia (Diaria).....	Conduce tambien la correspondencia de las provincias Vascongadas, Rioja, Laredo, Santoña, Racional, Mouma de Pomar, Villarcayo y Vilasante	10 y 45 minutos de la noche. 6 y 50 minutos de la tarde.
De Santander (Diario).....	Conduce tambien la de Torrelavega y Soncillo, y la de las cartieras del tránsito, Renedo, Corvera y Ontaneda.....	8 y 45 minutos de la noche. 7 y 15 minutos de la tarde.
De Castilla, Asturias y Galicia (Diario).....	Lunes, Miércoles y Viernes.....	5 de la mañana..... 7 y 15 minutos de la tarde.
De Salas de los Infantes.....	(Martes, Jueves y Sabados).....	10 de la noche..... 7 y 15 minutos de la tarde.

NOTAS. 1.ª La correspondencia deberá hallarse en el Buzon media hora antes de la salida de los Correos, y la oficial que se entrega con factura hasta las cinco de la tarde. 2.ª El despacho de la Reja estará abierto todos los días desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde, volviéndose á abrir á las cuatro de la misma, hasta anochecer, y despues se abrirá para el despacho del Correo de Madrid; debiendo advertirse que se cerrará mientras se practican las operaciones de entrada. Tambien se advierte que estando dispuesto por los nuevos itinerarios que el Correo viniente de Francia ha de empezar á verificarse su entrada en esta principal el 16 de octubre de 1855, tendrá su salida desde aquella fecha para la Corte á las 11 y 15 minutos de la noche.—Burgos 10 de octubre de 1855.—Antonio Cubero y Fernandez.

tan desde luego por todo su valor nominal en garantia de los mismos contratos, las acciones del Canal de Isabel II que se emitieron en virtud de la ley de 19 de junio anterior, y las de ferro-carriles, autorizadas por la de 9 de marzo del corriente año y las que se espidan á consecuencia de las leyes promulgadas ó que en lo sucesivo se promulguen sobre concesiones de caminos de hierro. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Y á los mismos fines la traslado á V. S. la Direccion.»

Y se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los interesados. Burgos 12 de octubre de 1855.—José Val.

MONTES.—Circular 339.

Con esta fecha digo al Comisario de Montes de esta provincia lo siguiente:

«Visto el expediente instruido en virtud de un acuerdo del ayuntamiento constitucional del Valle de Valdelaguna, por el que se concedió á D. Basilio Garcia, vecino de Tolbaños de Abajo jurisdiccion de dicho valle, las maderas necesarias para reedificar su casa habitacion, cuyas maderas se han de extraer del monte titulado Pedregar, cuartel núm. 3.º, he venido en autorizar la corta de 70 pinos que segun resulta del expediente son necesarios para la indicada obra mediante el pago de 700 rs. vn. que deben ingresar en la Depositaria municipal del espresado Valle; cuidando V. de que la operacion se haga con arreglo á ordenanza y con intervencion de los empleados del ramo segun el señalamiento que los mismos han verificado.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para noticia del público. Burgos 15 de octubre de 1855.—Domingo Saavedra.

Con esta fecha digo al Comisario de Montes de esta provincia lo siguiente:

«Visto el expediente instruido á consecuencia de un acuerdo del Ayuntamiento constitucional de la Junta de Rio Losa, por el que se concedieron á D. Saturnino Garcia, vecino de san Llorente de la Jurisdiccion de dicha Junta, las maderas de roble y pino necesarias para la construccion de una casa, las que se habian de extraer los robles del primer cuartel titulado los Trabantos, perteneciente al comun de vecinos de san Llorente y los pinos del segundo y tercer cuartel del monte llamado el Tozo, que corresponde al comun de vecinos de la villa de Rio, san Llorente y Villaluenga, he venido en autorizar la corta de 60 robles y 80 pinos que se han conceptuado necesarios para dicha obra, previo el pago de 2340 rs. en que han sido tasados, los que deben ingresar en la depositaria municipal de la Junta de Rio Losa, cuidando V. de que la corta se haga con arreglo á ordenanza y con intervencion de los empleados del ramo segun el señalamiento que los mismos han verificado.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Burgos 15 de octubre de 1855.—Domingo Saavedra.